

Interpretación del art. 11.2 Directiva 87/102/CEE por el TJCE: la existencia de un acuerdo entre el prestamista y el proveedor, en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor, no es requisito necesario para el ejercicio del derecho del cliente a dirigirse contra el prestamista en caso de incumplimiento de las obligaciones que incumben al proveedor, con objeto de obtener la resolución del contrato de préstamo y la consiguiente devolución de los importes pagados a la entidad financiera.

STJCE, de 23 de abril de 2009

NOTA. Esta STJCE resuelve una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal de Bérgamo (Italia) sobre la adecuación al art. 11.2 de la Directiva 87/102/CEE de la normativa italiana. Se trata de delimitar los requisitos necesarios para la existencia de contratos vinculados. Como es sabido, la letra b) de la citada norma exige, para que existan contratos vinculados, que "entre el prestamista y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor para la adquisición de bienes o servicios suministrados por este último". El derecho italiano ha incorporado esta previsión del siguiente modo: "en los casos de incumplimiento del contrato por el proveedor de bienes o servicios, el consumidor que haya efectuado infructuosamente un requerimiento de cumplimiento tiene derecho a dirigirse contra el prestamista hasta el límite del crédito concedido, siempre que un acuerdo atribuya al prestamista la exclusividad de la concesión de créditos a los clientes del proveedor. La responsabilidad se extenderá igualmente a los terceros a los que el prestamista haya cedido los derechos derivados del contrato de préstamo" (art. 42 del Decreto Legislativo italiano nº 206, de 6 de septiembre de 2005). En el caso de autos, queda acreditado que no existe ninguna relación de exclusividad entre el prestamista y el vendedor de vehículos.

La cuestión prejudicial que se plantea al Tribunal de Justicia es la siguiente: "¿Debe interpretarse el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 87/102/CEE en el sentido de que el acuerdo entre el vendedor y la entidad financiera, en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor, también constituye un requisito necesario del derecho del consumidor a dirigirse contra el prestamista –en caso de incumplimiento del vendedor– cuando tal derecho sea: a) únicamente el de resolución del contrato de financiación; o bien b) el de resolución y consiguiente devolución de los importes pagados al prestamista?". El Tribunal resuelve de forma negativa: "El artículo 11, apartado 2, de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del procedimiento principal, la existencia de un acuerdo entre el prestamista y el proveedor, en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor, no es requisito necesario para el ejercicio del derecho del cliente a dirigirse contra el prestamista en caso de incumplimiento de las obligaciones que incumben al proveedor, con objeto de obtener la resolución del contrato de préstamo y la consiguiente devolución de los importes pagados a la entidad financiera".



www.uclm.es/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

El Tribunal no expone con claridad las razones para llegar a semejante solución. Señala que la legislación nacional italiana aplicable a las relaciones contractuales prevé la posibilidad de que el consumidor se dirija contra el prestamista para obtener la resolución del contrato de financiación y el reintegro de las sumas ya abonadas. Sin embargo, continúa argumentando, la Directiva 87/102 no exige que tales acciones estén supeditadas al mencionado requisito de exclusividad. Por el contrario, el cumplimiento de tal requisito puede ser necesario para hacer valer otros derechos, no previstos por las disposiciones internas en materia de relaciones contractuales, como el derecho a la indemnización por los daños causados por el incumplimiento del proveedor de los bienes o servicios en cuestión.

Lo cierto es que, según la STJCE que se comenta, la existencia del requisito de la "exclusividad", en los términos previstos en el art. 11.2 Directiva 87/102/CEE, no es necesaria para poder resolver el contrato de préstamo y solicitar del prestamista la devolución de las cantidades ya abonadas.

Manuel Jesús Marín